Acción de tutela	11001-31-09-048-2023-0029
Accionante	**Juan Carlos Barrera Huertas**
Accionadas	**Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC_, y Universidad Libre. Vinculación Secretaría de Educación de Bogotá.**
Decisión	Avoca y resuelve medida provisional
Fecha	Febrero 28 de 2023.

1. ASUNTO PARA TRATAR

En la fecha se recibe de la oficina de apoyo judicial (vía correo electrónico) la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano Juan Carlos Barrera Huertas, solicitando se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, suspender las siguientes etapas del proceso de selección en la OPEC 184905, correspondiente al cargo de Rector, zona no rural en la Secretaría de Educación de Bogotá; así como la nulidad de la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

2. DE LA DEMANDA DE TUTELA

Da a conocer el ciudadano Juan Carlos Barrera Huertas que se postuló al proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en el cargo de Rector zona NO RURAL en la Secretaría de Educación de Bogotá, correspondiente a la OPEC 184905.

Señala que de conformidad con la nota del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, la Universidad Libre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas. No obstante, la entidad educativa publicó la forma de calificación de las pruebas escritas en agosto de 2022; indicando los nombres de dos metodologías, “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”, sin detalles de la misma, pero siendo su expectativa la aplicación de la que más puntuación le otorgara.

Entonces, es con ocasión de la respuesta extendida a su reclamación, que privadamente le comunican los detalles de la puntuación directa ajustada, omitidos en la referida guía.

Acota que la CNSC declaró que él no continuaba en el concurso para las siguientes etapas del proceso de selección con base en la puntuación que la Universidad Libre le asignó en la prueba escrita de carácter eliminatorio.

Manifiesta que la Universidad Libre no solo omitió publicar de manera detallada la forma de calificación de la prueba eliminatoria en la GOA, sino tambien los escenarios de calificación, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, dando tal información en un documento distinto y posterior a la GOA; siendo los resultados de la prueba, “al parecer” adaptados a una formula y un escenario de calificación desfavorable a los aspirantes.

Acota que la actuación descrita vulnera el derecho fundamental al debido proceso, ya que toda actuación de la administración debe contar con reglas expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados.

Niega contar con un mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, pues pese a reconocer la existencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, la califica de ineficaz.

3.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente para proteger los derechos, estará facultado para suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, ello no puede ser considerado como un prejuzgamiento del caso, ni como un indicio del sentido de la decisión a adoptar, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de una eventual vulneración de los derechos fundamentales, mientras se decide el fondo del asunto planteado en sede constitucional.

En similar sentido, la mencionada norma faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. En consecuencia, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.

En el caso concreto, acorde con el relato que realiza el accionante, se avizora que trata de asunto que involucra el desarrollo de un concurso de méritos, el que se adelanta para proveer cargos entre otros, de Rector en una institución educativa del Distrito de Bogotá.

Así la situación, y en punto de verificar la trasgresión de derechos fundamentales; el tipo de reclamo formulado, exige conocer la postura e información de las entidades demandadas, pues son las únicas llamadas a sustentar la razón para otorgar la calificación del accionante, por lo que sin ese conocimiento mal puede el juez constitucional tomar una decisión como la que se pretende con la medida provisional invocada.

El accionante cuestiona las actuaciones dentro del desarrollo de un concurso de méritos. Aunado a que dentro de aquel proceso, las decisiones que se adoptan constituyen verdaderos actos administrativos, previo a cualquier decisión que repercuta en sus efectos, necesariamente debe concederse a las entidades demandadas el derecho a que se pronuncien. Lo anterior impide que el juez de tutela adopte una medida provisional de la dimensión que depreca el accionante, como es la suspensión de las siguientes etapas del proceso de selección en la OPEC 184905 correspondiente al cargo de Rector/No rural, en el Distrito de Bogotá.

Para decretar una medida provisional, esto es, que deba existir un pronunciamiento inmediato que no de espera a una decisión de fondo; se exige la presencia de un **peligro inminente**, requisito que no se puede dar por acreditado en la presente acción, pues hasta ahora, se extrae de la narración fáctica que el actor ha tenido la posibilidad de recurrir en reclamación, lo ha hecho y su petición ha sido resuelta, pese a no estar de acuerdo con el sentido de la solución.

Por tanto, no se reúnen los presupuestos exigidos para que una medida de naturaleza excepcional y de carácter provisional como la que se reclama, pueda

ser ordenada sin conocer la postura de las demandadas. En consecuencia, **NO SE DECRETARA** medida provisional alguna.

4. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

De conformidad con las reglas de reparto para trámite de acción de tutela establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017, corresponde al Juzgado dar curso a la acción instaurada por el ciudadano Juan Carlos Barrera Huertas, en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, para la prosperidad de la demanda instaurada, se **AVOCA** su conocimiento y ordena por medio de secretaría la **NOTIFICACIÓN** a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre, para que de acuerdo con el artículo 19 del mencionado decreto rindan el informe que consideren necesario frente a los hechos y pretensiones del demandante.

De oficio y atendiendo del asunto que trata la acción de tutela –un concurso de méritos-, comoquiera que se ven involucrados los intereses de otros participantes del concurso en la misma convocatoria, se ordenará a las entidades accionadas publicar en su respectiva página web institucional la presente demanda para dar publicidad al trámite,. Así quienes tengan un interés legítimo pueden hacerse partícipes como terceros coadyuvantes de las partes involucradas.

Igualmente, conforme a los hechos de tutela se dispone la **vinculación** de la **Secretaría de Educación de Bogotá,** para que se pronuncie sobre los hechos.

La demandada, vinculada y terceros interesados disponen de **UN (1) día HABIL** (improrrogable) contado a partir del recibo de la respectiva comunicación para rendir el informe solicitado, y de esa manera ejercer su derecho a la defensa, so pena de la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Para tal fin se remitirá copia de la demanda de tutela con sus anexos.

Por secretaría se dará cumplimiento a lo anterior atendiendo el medio de comunicación más expedito y eficaz.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.,** administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el ciudadano Juan Carlos Barrera Huertas, por las razones expuestas**.**

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela presentada en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre.**

TERCERO: **VINCULAR** a la **Secretaría de Educación de Bogotá** al presente trámite**,** para que se pronuncie respecto de los hechos de tutela.

CUARTO: Con fines de publicidad de la presente acción, se **ORDENA** a las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y Universidad Libre, PUBLICAR** en sus respectivas páginas web institucionales la presente demanda de tutela. Así quienes tengan un **interés legítimo**, pueden hacerse partícipes como terceros coadyuvantes de las partes involucradas, de conformidad con las consideraciones esbozadas.

QUINTO: CORRER traslado a las accionadas, vinculada e interesados, para que dentro del término de un día (1) hábil e improrrogable ejerzan el derecho a la defensa y contradicción; y brinden la información pertinente a través de la dirección electrónica del juzgado.

SEXTO: Cumplido lo anterior Secretaría dará cuenta y, además, comunicará la presente decisión a la accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

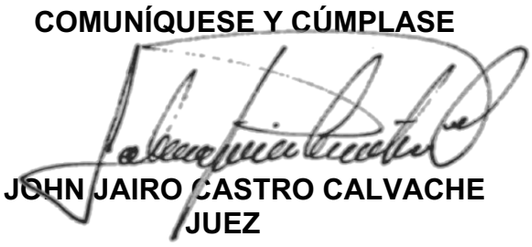

JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE
JUEZ